



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Naturaleza del proceso: Declarativo

Providencia: Señala fecha Audiencia Inicial, instrucción y juzgamiento de Instrucción y Juzgamiento (arts. 372 CGP).

Radicado: 110014003009-2017-01132-00

De la revisión detallada del *dossier*, y encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, en aras de evitar dilaciones injustificadas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42, en consonancia con el canon 132 del Ordenamiento Procesal vigente, es del caso imponer medida de saneamiento.

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente, si no fuera porque el Despacho observa que la parte demandante no allegó certificado espacial conforme a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., cual indica:

“... 5. **A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...”. (Lo subrayado es por el Despacho)

No obstante, como quiera que no se allegó el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 375 ibídem, certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, requiérase al auxiliar de la justicia FRANCISCO JAVIER ROMERO ALFONSO, para que se notifique como Curador ad-litem de los herederos determinados de SOFIA CAITA CHISABA, abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien se le comunicará

telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama.

SEGUNDO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de \$200.000.00 Moneda Legal, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal subsiguiente, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

TERCERO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA